000537/2025

Comodoro Rivadavia, 21 de agosto de 2025

VISTOS

Estos autos caratulados: " <PER> **c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo" Expte. No 537/2025**, que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones. **CONSIDERANDO**

I. Que se presenta la Sra. <PER>, DNI N° <DNI>, en representación de su hija <PER>, DNI N° <DNI>. e interpone acción de amparo y medida cautelar en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 54 de la Constitución de la Provincia de Chubut y art. 3 de la Ley V N° 84, contra ISSYS - SEROS - Instituto de Seguridad Social y Seguros de Chubut a fin de acceder a la cobertura total e integral al 100%, sin topes, de forma directa y no por reintegro, respecto de la maestra de apoyo a la inclusión escolar que – manifiesta- necesita la niña para concurrir a la Escuela.

Sostiene que la niña padece AUTISMO EN LA NIÑEZ - RETRASO MENTAL LEVE, conforme Certificado Único de Discapacidad, resúmenes de Historia Clínica y Certificados Médicos que se acompañan. Que en el CUD se determina "ORIENTACIÓN PRESTACIONAL: CENTRO EDUCATIVO TERAPÉUTICO - PRESTACIONES DE REHABILITACIÓN - PRESTACIONES EDUCATIVAS (INICIAL/EGB) - SERVICIO DE APOYO A LA INTEGRACIÓN ESCOLAR."

Alega la actora que el acompañamiento será dado por la MAI <PER>, que es Prof. De Ed. Esp. Con Orientación en Discapacidad Intelectual que trabajará con <PER> y quien en su momento emitió el valor de $10.097,83. por hora, conforme último Nomenclador, con más un 20% por

zona desfavorable $2.019,56 = $12.117,39./h, y/o la que en el futuro determine, y que, en caso de no existir presupuestos, postula la cobertura conforme valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad como "Maestro de Apoyo" ($10.097,83 por hora, conforme último Nomenclador) con más un 20% por zona desfavorable.

Solicita asimismo que el excedente entre los valores dispuestos en el Nomenclador de prestaciones Básicas para personas con discapacidad y lo facturado por la profesional tratante de <PER>, se readecue en otro módulo similar a las prestaciones reclamadas, para así llegar a la cobertura integral y oportuna de todo lo solicitado.

Sostiene que, de otro modo, su parte debería desembolsar las diferencias entre aquellos valores referenciales que establece el Nomenclador con más el 20% por zona desfavorable, y lo que efectivamente pueden costar las prestaciones inherentes al tratamiento de la enfermedad de su hija, facturado por los profesionales tratantes.

Acompaña las indicaciones de los médicos tratantes Dr. <PER>, médico pediatra <NUM_MATRICULA>, Dra. <PER>, neuróloga infantil <TEXTO_ANONIMIZAR>. Esta última solicitó Maestro de Apoyo a la Inclusión, en jornada escolar simple de lunes a viernes 4 hs. diarias para paciente de 6 años de edad en seguimiento por retraso intelectual y trastorno del proceso sensorial, dadas las necesidades educativas especiales. Y explicó que brinda la MAI respecto de la niña. La accionante también adjunta certificados de Lic. En Psicología <PER>, y Lic.

En Psicología <PER> <TEXTO_ANONIMIZAR>; Informe Psicopedagógico efectuado por la Lic. en Psicología <PER>, e informe pedagógico de la Institución <PER>

Conforme las patologías expuestas e informes acompañados, es que viene a accionar por la cobertura total e integral de la MAI que <PER> necesita que significaría la mejora de su calidad de vida, educación y que pueda asistir a la Escuela diariamente.

Denuncia la amparista que cursó el pedido a la obra social SEROS el 08/05/2025 conjuntamente con documental, solicitando el mismo tipo de cobertura de MAI, con términos similares a los relatados en la acción y el alcance del pedido de cobertura sobre el monto excedente entre lo facturado y lo reconocido por el nomenclador mas zona.

Alega que la nota fue respondida el 12/05/2025 negando de base la prestación, aduciendo la accionada el informe de Auditoría Médica en discapacidad que dice, en sustancia, que "La cobertura solicitada no se encuentra contemplada en normativas vigentes de la Obra Social. Seros brinda prestaciones médico asistenciales, no educativas."; que, debido al rechazo, debió acudir a esta vía judicial.

Vuelve sobre el monto de la cobertura diciendo que el último Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad estable el valor por hora de la Prestación "Maestra de Apoyo" en la suma de $10.097,83, con más el 20% por zona desfavorable que debe abonarse por la zona patagónica, ascendiendo a un total de $12.117,39 por hora, que este es el valor que su parte solicita como cobertura, ya que no encontró profesional que quiera trabajar 80 horas mensuales por

el valor del "Módulo Maestro de Apoyo" equivalente a la suma de $307.654,34 con más un 20% por zona desfavorable, en total $ 369.185,20, salvo que perciban la diferencia mensual de $600.206 de su parte, resultándole difícil de afrontar económicamente.

Advierte que la resolución contraria implicaría una cobertura parcial o nula y no una cobertura integral de las prestaciones que requiere <PER>. Sostiene que ISSyS SEROS no tiene este tipo de prestadores de Maestra de Apoyo a la Inclusión en su cartilla, por lo que solicita la cobertura con los valores indicados.

En apoyo a su pedido funda en Derecho y en las normas protectorias de la niñez; la salud y la discapacidad. Efectúa otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad y tengo presentes. Acompaña documental, ofrece prueba, y funda en derecho. Hace reserva del caso federal.

II. En primer lugar, corresponde decidir sobre la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

El amparista entiende que es procedente la interposición del amparo en los términos del art. 43 de la Carta Magna, 54 de la Constitución Provincial y demás derechos constitucionales reconocidos en el plexo legal.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, No 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con

arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Bajo estas premisas, analizo el presente pedido de amparo.

II.a. Temporaneidad de la presentación:

Verifico que la presentación es temporánea, ya que los hechos que relata la accionante como vulneratorios de los derechos de su hija consistirían en una omisión continuada de la accionada que persisten hasta la actualidad.

II.b. Existencia del acto lesivo:

Se puede advertir claramente cuál es el acto lesivo que se individualiza e imputa a la demandada, la negativa de cobertura de prestaciones según su condición de salud, en contraposición normativa. En autos se discutirá sobre la legalidad de omisión de cobertura integral de la prestación requerida por los profesionales tratantes, que derivarían en un perjuicio en la calidad de vida y en la educación de la niña.

II.c. Ilegalidad manifiesta:

En esta instancia, y dentro del escueto margen de conocimiento, que no implica prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar la ilegalidad o arbitrariedad del acto que se reputa lesivo, y si la misma es clara y manifiesta.

El acto lesivo que se le imputa a la demandada es la falta de cobertura integral de la prestación

prescripta y solicitada, específicamente del módulo de apoyo a la integración escolar.

La calificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, a veces en la doctrina y en la jurisprudencia es reemplazada por la de ilegitimidad, revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo", JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Desde ese punto de vista si se repara en los hechos denunciados por la peticionante, las constancias arrimadas a la causa -encontrándose acreditado que la niña se encuentra afiliada a SEROS, su condición de discapacidad, y la prescripción de los profesionales, la importancia de los derechos que aduce vulnerados (derecho a la educación, a la integridad y a una vida digna) y las normas invocadas surge -con la certeza propia de este estado liminar - viable la acción, pues el acto lesivo atacado -prima facie- podría afectar el ejercicio y goce de derechos constitucionalmente protegidos, acarreando consecuentemente su ilegalidad.

Por ello se advierte mínimamente la concurrencia en la especie de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

II.d. Inexistencia de medio más idóneo:

El amparista, tras agotar los reclamos ante la obra social, y ante la falta de respuesta de la demandada, promueve esta acción de amparo, a fin que se le reconozca a su hija el derecho a la salud y educación que se le viene denegando por omisión, según denuncia.

A tenor de los derechos constitucionales conculcados prima facie, que corresponden a la niña, atendiendo a su condición, frente a los derechos fundamentales alegados, no existe un medio más idóneo que la vía intentada.

Por todo lo expuesto, se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada al "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180).

III. Medida Cautelar.

Resuelto el punto precedente de modo favorable, me expido sobre el pedido de tutela urgente.

III.a) La accionante funda su petición, aparte, bajo los requisitos del ordenamiento procesal. Así; respecto de la verosimilitud del derecho, dice que la **a)** verosimilitud del derecho se encuentra configurada en virtud del notorio amedrentamiento por parte de la demandada, de los Derechos de rango constitucional que posee la hija de la suscripta, derecho a la salud, a una vida digna, a la integridad personal, a la educación

inclusiva, y al interés superior del niño, de conformidad con las manifestaciones fácticas expuestas antes. Asimismo, que ello se sostiene en las patologías de base que padece <PER>, consistentes en: "AUTISMO EN LA NIÑEZ - RETRASO MENTAL LEVE", acreditadas con CUD y demás documentación que se adjunta. Cita el marco normativo que considera atiente a su pedido, en especial, las obligaciones que pesan sobre la accionada según la ley XVIII- 12 (Antes Ley 1404) que establece que el *régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas aplicable a ISSYS - SEROS, especialmente sus arts. 24, 25, 26, 27.*

Advierte que el grave perjuicio que ocasiona a la niña la falta de cobertura integral de MAI es que empeorará y generará un retroceso en su calidad de vida y educación, lo que trunca cualquier posibilidad de aprender y poder obtener una inclusión e integración con sus pares.

b) Respecto del peligro en la demora, dice que los Derechos vulnerados son de carácter esencial, este caso no resulta pasible de demora en el tiempo, por lo que puede insumir la tramitación del proceso y el perjuicio grave en la calidad de vida y educación de <PER> y podría asistir a una jornada completa en la escuela, y que sólo asiste a una jornada reducida o no asiste, conforme surge de los informes de sus profesionales.

c) La accionada ofrece contracautela por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar hipotéticamente la presente medida.

III.b) La parte accionada ISSyS SEROS produjo el informe solicitado como previo a la resolución cautelar. Allí reconoció que Sra. <PER> es afiliada directa obligatoria, conforme dispone el art. 3° y 7° de la Ley XVIII Nro. 12, y que incorporó a su hija <PER> - DNI <DNI>, como hija con discapacidad, y que la actora adjuntó la documental al efecto.

Sostiene que, del legajo personal de la actora, no surge reclamo por falta de prestaciones de salud ya sea de asistencia o rehabilitación que conforme al CUD la obra social SEROS se encuentre obligada a cumplir. Remite a su contestación Nota Nro. 1072/25 en la que dirían a la actora "... Me dirijo a Ud. en relación a su nota de fecha 07/05/25, en tal sentido, y en virtud de las prestaciones reclamadas, la Auditoría Médica en Discapacidad ha emitido el siguiente informe: "La cobertura solicitada no se encuentra contemplada en normativas vigentes de la Obra Social. Seros brinda prestaciones médico asistenciales: no educativas...".

Se explaya en el marco normativo y formula una postura respecto de que no incumbe a la obra social sino al Ministerio de Educación la prestación solicitada.

Argumenta que no está probado ni demostrado en los términos de la demanda y en su documental que se hayan realizado las acciones tendientes a satisfacer las necesidades de la pequeña, a través de agotar toda vía para el acceso a esa oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad, puesto que no se lee ni se agrega comunicación alguna respecto a satisfacer esta necesidad ante las autoridades del mismo jardín donde supuestamente asiste el menor o, a

instancias educativas superiores como lo es el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

Sostiene que la ley XVIII Nro. 12 no manda a la cobertura de prestaciones educativas al decir *"Institúyase un régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas, de las Corporaciones Municipales que se adhieran y de los beneficiarios del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut".* Que el Estado Provincial tiene su repartición que es el Ministerio de Educación.

Cita un criterio del Defensor General de la Provincia de Chubut, en ejercicio del rol de Asesor de Familia, al momento de contestar vista previa al dictado de la sentencia definitiva por ante el Superior tribunal de Justicia en Expte. N° 26.353 Año 2025. Allí diría el alto funcionario que no le corresponde la provisión de MAI a la obra social, sin perjuicio de ello y a los fines de no perjudicar la trayectoria escolar de (la niña) en el presente año, resulta pertinente para esta Asesoría, salvo mejor criterio de los Sres. Ministros, se resuelva a cargo del Ministerio de Educación la provisión de MAI para la niña para lo cual los progenitores de mi asistida deberán realizar los trámites pertinentes a través de la Dirección de la Escuela a la que concurre y solo en caso de no ser provisto/a por dicho Ministerio, deberá asumir esa cobertura la obra social".

Solicita que sea rechazada la medida cautelar y oportunamente la acción extraordinaria de amparo sobre la base que no se han objetado las leyes que regulan la

educación en nuestra Provincia toda vez que conforme a la Ley de Educación Provincial Nro. VII Nro. 91 que regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en el territorio provincial, conforme lo establecido en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución Provincial y Ley de Educación Nacional N° 26.206 y que allí dispone en su Capítulo I, art. 12°); ello, con costas.

IV) Advierto dos cuestiones suscitadas de la posición asumida por las partes que es necesario resolver en este pedido cautelar; primero, la procedencia de la prestación de la maestra de apoyo a la integración, y luego, lo relativo a la cobertura integral de los montos facturados por la profesional.

Tenemos presente que esta solución es temporal y de aseguramiento del objeto del amparo, que no implica un pronunciamiento sustancial sino provisional, en miras al resguardo de los derechos de <PER>, quien se presenta, como mínimo, doblemente vulnerable por ser una niña de corta edad y tener una condición de discapacidad.

IV a) El sustento de la medida está dado por los requisitos exigidos; respecto de la verosimilitud del Derecho, del análisis de los elementos en juego y la prueba adjunta, entiendo que se encuentra acreditado, en la medida provisional exigida. Existen pedidos y dictámenes de profesionales quienes en su expertiz y autoridad prescriben el acompañamiento escolar de la MAI, circunstancia no rebatida por una opinión técnica opuesta. Asimismo, existe un plexo normativo vasto sobre la protección de los Derechos que alega la actora respecto de su hija, no solo en el ámbito nacional; sino

internacional de Derechos humanos, que, en definitiva, los Estados estamos obligados a hacer efectivos.

Evidentemente estas no son circunstancias negadas, pero aquí la niña aun no tenga la cobertura a su necesidad comprobada, de modo indirecto implica una negación.

Asimismo, el periodo escolar se encuentra en curso y el tiempo es incesante, es de suponer claramente que continuar debatiendo sobre las competencias, atenta contra la efectividad de la protección que el Estado, en sus diversos órganos, debe dar; puesto que la niña debe continuar asistiendo a la escuela, con los contenidos de una escuela convencional no especial, y debe adaptarse a la curricula conjuntamente al entorno y en la interacción social. Al respecto, entiendo que nuestro máximo Superior Tribunal aún no ha emitido un pronunciamiento definitivo en la causa citada por la accionada, en cuanto al análisis y conclusión del Defensor en su minucioso dictamen, concuerdo, pero permito exponer mi propio criterio respecto de la solución, atendiendo al mismo norte protectorio, fundamentalmente, de la niña.

En la vasta normativa citada, especialmente la concerniente la ley XVIII Nro. 12; advierto una distribución de competencias que incluso, en los términos empleados, pueden competencias superpuestas de los órganos estatales. Y ello, frente a las injerencias propias de la maestra de apoyo –textos de las partes a los que remito en razón de la brevedad- considero prima facie, que la prestación tiene naturaleza preminentemente asistencial más que educativa, ésta última es dada en el contexto escolar, y aquella la

asistencia para la inmersión, según una cuestión de salud, en tal contexto. Más allá de que la función de MAI se presta en el ámbito de la escuela, no presenta mayores diferencias con la función psicopedagógica, que también involucra la salud y educación escolar y es cubierta por la obra social.

No obstante, la discusión de fondo que podría suscitarse al respecto, y que no es éste el momento, refiero que al existir limites difusos, ante la urgencia de la medida y la verosimilitud del derecho; en protección perentoria de los derechos, de la salud e integridad de la niña, procede el pedido de cobertura de Maestra de Apoyo a la Integración escolar a cargo del Instituto de Seguridad Social y Seguros –SEROS-.

A lo resuelto se debe integrar con lo siguiente; hasta tanto se decida sobre el fondo de la cuestión, los progenitores de <PER>, deberán realizar las gestiones pertinentes por ante el Ministerio de Educación Provincial y/u organismos restantes a fin de cumplir con la petición por ante las instancias estatales que indican las leyes al efecto y cumplimentar los requisitos.

IV.b) Respecto del monto de la cobertura, tengo presente el pedido de la accionante sobre los últimos montos previstos en el Nomenclador más el adicional por zona; y el planteo de la cobertura de los excedentes facturados por los profesionales; esto indudablemente es inescindible del punto anterior por ser el alcance mismo de la prestación.

La Judicatura, avocada a la interpretación y aplicación del Derecho, debe resolver lo atinente en el marco y alcance legal. No podemos exceder las normas que

requieren procesos formales en los ámbitos propios de otros poderes del Estado.

En la tarea de ponderación normativa surge claramente la preeminencia de los Derechos Fundamentales y la protección integral de la niñez, de la vulnerabilidad y de la discapacidad, pero en la práctica, el parámetro de sujeción de la prestación no puede quedar al arbitrio del monto facturado por cada profesional tratante.

En este estadío cautelar es reconocida la efectiva cobertura de la prestación, en lo parámetro normativos a los que también deben sujetarse los órganos estatales obligados; por ello, el monto de la cobertura deberá ser del 100% de lo establecido en el Nomenclador –y sus actualizaciones- con más los adicionales correspondientes.

Por todo lo expuesto; **V.**

RESUELVO:

1) Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2) Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.

3) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, con los siguientes alcances: procede la inmediata cobertura de Maestra de Apoyo a la Integración escolar para la niña <PER>, DNI N° <DNI>. a cargo del Instituto de Seguridad Social y Seguros – SEROS-, sin perjuicio de la solución, en definitiva. El monto de la cobertura deberá ser del 100% de lo establecido en el Nomenclador aplicable –y sus actualizaciones- con más los adicionales correspondientes.

4) En consonancia con el punto anterior, y sin suspender su cumplimiento, los progenitores de <PER>, deberán realizar las gestiones pertinentes por ante el Ministerio de Educación Provincial y/u organismos restantes a fin de cumplir con la petición por ante las instancias estatales que indican las leyes al efecto y cumplimentar los requisitos.

5) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°545 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.